



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-357**  
15/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00194-00

**Solicitante:** Laura Meliza Nitola Torres

**Despacho:** Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Elizabeth Araujo Arnedo

**Clase de proceso:** Incidente de desacato de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13-001-40-04-009-2020-00031-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Laura Meliza Nitola Torres, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-001-40-04-009-2020-00031-00, que cursa ante el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que pese a haber promovido incidente de desacato dentro de la acción constitucional de la referencia el día 2 de julio de 2020, el despacho judicial no ha proveído al respecto.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-259 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 13-001-40-04-009-2020-00031-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 2 de julio de 2020, fue presentado el incidente de desacato de la referencia, cuyo trámite le correspondió a la Oficial Mayor del despacho, doctora Melissa Rodríguez Trespalacios, dado que por asignación de laborales las acciones de tutela de número impar son tramitadas por ella.

Sostuvo la funcionaria judicial que a la empleada a quien le corresponde el trámite de las acciones de tutela e incidentes de desacato, debe pasarlo al despacho para su conocimiento con la nota de secretaría, junto con el proyecto de auto en el cual se ordene el requerimiento previo a la accionada.

Manifestó que la doctora Melissa Rodríguez Trespalacios envió el proyecto de auto de requerimiento el día 30 de julio de 2020, el cual solo fue revisado hasta el 31 de la misma Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

calenda, observando la togada que estaba errado por cuanto en el fallo de tutela se impartieron ordenes en relación con las entidades CAJACOPI y SANISTAS, por lo que debía vincularse a las personas encargadas de cumplir el fallo de ambas accionadas y requerir a sus superiores por lo que así se lo hizo saber a la sustanciadora vía Whatsapp con la finalidad de que corrigiera las falencias y procedió a su devolución sin firma, momento en que la funcionaria judicial desconocía la fecha de recepción del trámite incidental, por lo que asumió que, como es costumbre, el requerimiento se había efectuado al día siguiente de la presentación del incidente.

Aseveró que no se percató de que la corrección del auto de requerimiento no se había efectuado debido al reparto diario de audiencias preliminares que realiza el Centro de Servicios y a las audiencias celebradas diariamente. Aunado a ello, aludió que entre el 14 y el 27 de agosto de 2020 estuvo en aislamiento preventivo, habida cuenta que dio positivo para COVID-19, lo que le impidió realizar sus labores dentro del despacho, lo que en su sentir incidió en que no tuviera la capacidad plena para revisar los trámites encomendados a las empleadas a través de medios tecnológicos.

En cuanto al incidente de desacato, adujo que la accionada SANITAS rindió el informe solicitado y se adoptará una decisión de fondo.

A su turno, la doctora María Guerra Blanquicet, secretaria del Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que le corresponde el trámite de las tutelas e incidentes de desacato con número par, y que las impares son tramitadas por la oficial mayor del despacho, doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, por lo que el proceso de la referencia era de conocimiento de esta última, a quien le correspondía sustanciar el auto de requerimiento previo, auto de apertura formal, fallo dentro del incidente y notificar a las partes el mismo, por lo que solicitó su vinculación al trámite de la referencia.

#### **4. Solicitud de explicaciones.**

Mediante auto CSJBOAVJ20-306 de 23 de septiembre de 2020, se dispuso dar apertura al trámite administrativo, solicitando tanto a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, como a la doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, oficial mayor de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 2 de octubre de 2020.

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de octubre de 2020, la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, reiterando lo expuesto en el informe rendido en fecha 22 de septiembre de 2020, agregando que las múltiples tareas que como Juez de control de garantías tiene la obligan a mantenerse por más de 12 horas frente al computador realizando las audiencias, revisando y firmando actas y oficios, revisando fallos de tutela, situación que, según lo afirma, no ha sido fácil, dado que le ha tocado aprender a utilizar las herramientas tecnológicas sin recibir la capacitación adecuada.

En relación con los hechos objeto de la vigilancia, adujo que a la doctora Melisa Rodríguez Trespalcios, oficial mayor de la agencia judicial que regenta, le correspondía pasar al despacho el incidente de desacato vía correo electrónico, dadas las condiciones

de trabajo en casa, lo que debió acontecer el mismo día en que fue promovido o más tardar al día siguiente.

Aseveró la togada que, si bien le solicitó a la empleada judicial realizar una corrección y adicionar el auto en el sentido de indicar los nombres de los representantes legales de la entidad accionada, lo cierto es que omitió pasar al despacho el proyecto de auto para la firma con esas correcciones.

Concluyó que el incidente ingresó inicialmente al despacho el 31 de julio de 2020, ingresando nuevamente el 14 de septiembre de 2020 dictándose auto de requerimiento; seguidamente el 17 de septiembre de 2020 se dio apertura al incidente y el 24 de la misma calenda se resolvió declarando la existencia de hecho superado.

A su turno, la doctora Melissa Rodríguez Trespacios, oficial mayor del Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, diciendo que labora en ese despacho judicial desde el mes de febrero de 2020 por traslado efectuado por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena y que en efecto el incidente de desacato fue presentado el día 2 de julio de 2020 vía correo electrónico, momento en que procedió a indagar con empleados de otros juzgados sobre los nombres de los representantes legales de la entidad accionada, sin hallar información al respecto.

Sostuvo la empleada judicial que, el proyecto de requerimiento previo se lo envió a la Jueza para firma los días 30 y 31 de julio del corriente año, el cual fue devuelto para realizar la corrección de los datos de los destinatarios, pasando nuevamente al despacho el 14 de septiembre de 2020, fecha en que la titular de la agencia judicial encartada le indicó que enviara un correo urgente a la entidad accionada para que indicaran los nombres de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela, gestión que permitió obtener esa información, por lo que el día 17 de septiembre de 2020 ingresó el proyecto nuevamente al despacho.

Justifica la demora en el hecho de que los incidentes son promovidos sin que se indique el nombre del encargado de cumplir el fallo, lo que llevó a su demora para conseguir esa información. Adujo que mediante proveído de 24 de septiembre hogaño, se emitió auto en que se ordenó el archivo del expediente por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Meliza Nitola Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.*

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores

*de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima*”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”.

## **6. Caso concreto**

La señora Laura Meliza Nitola Torres, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-001-40-04-009-2020-00031-00 , que cursa ante el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que pese a haber promovido incidente de desacato dentro de la acción constitucional de la referencia el día 2 de julio de 2020, el despacho judicial no ha proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-259 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 13-001-40-04-009-2020-00031-00, otorgando para ello el término

de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 2 de julio de 2020, fue presentado el incidente de desacato de la referencia, cuyo trámite le correspondió a la Oficial Mayor del despacho, doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, dado que por asignación de laborales las acciones de tutela de número impar son tramitadas por ella.

Sostuvo la funcionaria judicial que a la empleada a quien le corresponde el trámite de las acciones de tutela e incidentes de desacato, debe pasarlo al despacho para su conocimiento con la nota de secretaría, junto con el proyecto de auto en el cual se ordene el requerimiento previo a la accionada.

Manifestó que la doctora Melissa Rodríguez Trespalcios envió el proyecto de auto de requerimiento el día 30 de julio de 2020, el cual solo fue revisado hasta el 31 de la misma calenda, observando la togada que estaba errada por cuanto en el fallo de tutela se impartieron ordenes en relación con las entidades CAJACOPI y SANISTAS, por lo que debía vincularse a las personas encargadas de cumplir el fallo de ambas accionadas y requerir a sus superiores por lo que así se lo hizo saber a la sustanciadora vía Whatsapp con la finalidad de que corrigiera las falencias y procedió a su devolución sin firma, momento en que la funcionaria judicial desconocía la fecha de recepción del trámite incidental, por lo que asumió que, como es costumbre, el requerimiento se había efectuado al día siguiente de la presentación del incidente.

Aseveró que no se percató de que la corrección del auto de requerimiento no se había efectuado debido al reparto diario de audiencias preliminares que realiza el Centro de Servicios y a las audiencias celebradas diariamente. Aunado a ello, aludió que entre el 14 y el 27 de agosto de 2020 estuvo en aislamiento preventivo, habida cuenta que dio positivo para COVID-19, lo que le impidió realizar sus labores dentro del despacho, lo que en su sentir incidió en que no tuviera la capacidad plena para revisar los trámites encomendados a las empleadas a través de medios tecnológicos.

En cuanto al incidente de desacato, adujo que la accionada SANITAS rindió el informe solicitado y se adoptará una decisión de fondo.

A su turno, la doctora María Guerra Blanquicet, secretaria del Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que le corresponde el trámite de las tutelas e incidentes de desacato con número par, y que las impares son tramitadas por la oficial mayor del despacho, doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, por lo que el proceso de la referencia era de conocimiento de esta última, a quien le correspondía sustanciar el auto de requerimiento previo, auto de apertura formal, fallo dentro del incidente y notificar a las partes el mismo, por lo que solicitó su vinculación al trámite de la referencia.

Mediante auto CSJBOAVJ20-306 de 23 de septiembre de 2020, se dispuso dar apertura al trámite administrativo, solicitando tanto a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, como a la doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, oficial mayor de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando para tales efectos el término de 3 días



contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 2 de octubre de 2020.

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de octubre de 2020, la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, reiterando lo expuesto en el informe rendido en fecha 22 de septiembre de 2020, agregando que las múltiples tareas que como Juez de control de garantías tiene la obligan a mantenerse por más de 12 horas frente al computador realizando las audiencias, revisando y firmando actas y oficios, revisando fallos de tutela, situación que no según lo afirma no ha sido fácil, dado que le ha tocado aprender a utilizar las herramientas tecnológicas sin recibir la capacitación adecuada.

En relación con los hechos objeto de la vigilancia, adujo que a la doctora Melisa Rodríguez Trespalacios, oficial mayor de la agencia judicial que regenta, le correspondía pasar al despacho el incidente de desacato vía correo electrónico, dadas las condiciones de trabajo en casa, lo que debió acontecer el mismo día en que fue promovido o más tardar al día siguiente.

Aseveró la togada que, si bien le solicitó a la empleada judicial realizar una corrección y adicionar el auto en el sentido de indicar los nombres de los representantes legales de la entidad accionada, lo cierto es que omitió pasar al despacho el proyecto de auto para la firma con esas correcciones.

Concluyó que el incidente ingresó inicialmente al despacho el 31 de julio de 2020, ingresando nuevamente el 14 de septiembre de 2020 dictándose auto de requerimiento; seguidamente el 17 de septiembre de 2020 se dio apertura al incidente y el 24 de la misma calenda se resolvió declarando la existencia de hecho superado.

A su turno, la doctora Melissa Rodríguez Trespalacios, oficial mayor del Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, diciendo que labora en ese despacho judicial desde el mes de febrero de 2020 por traslado efectuado por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena y que en efecto el incidente de desacato fue presentado el día 2 de julio de 2020 vía correo electrónico, momento en que procedió a indagar con empleados de otros juzgados sobre los nombres de los representantes legales de la entidad accionada, sin hallar información al respecto.

Sostuvo la empleada judicial que, el proyecto de requerimiento previo se lo envió a la Jueza para firma los días 30 y 31 de julio del corriente año, el cual fue devuelto para realizar la corrección de los datos de los destinatarios, pasando nuevamente al despacho el 14 de septiembre de 2020, fecha en que la titular de la agencia judicial encartada le indicó que enviara un correo urgente a la entidad accionada para que indicaran los nombre de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela, gestión que permitió obtener esa información, por lo que el día 17 de septiembre de 2020 ingresó el proyecto nuevamente al despacho.

Justifica la demora en el hecho de que los incidentes son promovidos sin que se indique el nombre del encargado de cumplir el fallo, lo que llevó a su demora para conseguir esa información. Adujo que mediante proveído de 24 de septiembre hogaño, se emitió auto en que se ordenó el archivo del expediente por hecho superado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, en las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el expediente esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Incidente de desacato	2/07/2020
2	Pase al despacho del expediente con el proyecto de auto de requerimiento	30/07/2020
3	Devolución del proyecto de auto para corrección	31/07/2020
4	Pase al despacho del expediente con el proyecto de auto corregido	14/09/2020
5	Auto requiere a la entidad accionada para que cumpla el fallo	14/09/2020
6	Auto apertura incidente de desacato	17/09/2020
7	Auto decide incidente y ordena su archivo por hecho superado	24/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena en dar trámite al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de marras.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

*“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.*

*29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”*

*Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación*

*para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”*

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**” (Negrillas fuera del original)*

Se puede colegir que, a partir de la apertura del incidente de desacato, la Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena contaba con el término perentorio de diez (10) días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 1 de octubre de 2020. En ese sentido, se tiene que el despacho judicial profirió tal decisión el día 24 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término antes señalado.

En este punto, debe precisarse que el trámite del incidente de marras se encontraba delegado en la doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, oficial mayor del Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, empleada a quien le asistía el deber de ingresar el expediente al despacho inmediatamente fue presentado, a efectos de que la Jueza proveyera lo que estimara pertinente, no obstante, entre la fecha de presentación del libelo incidental y su pase al despacho transcurrieron 19 días.

Si bien como se ha dicho en aplicación del principio de inmediatez, le corresponde al juez adelantar todas aquellas actuaciones dentro del proceso que estén a su cargo, no es menos cierto que el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir, a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir ésta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

*“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.*

*El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que*

*actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.*

*Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?*

*El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].*

*En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.*

*En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.*

*Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34].”*

Debe decirse igualmente que, la figura de delegación sustrae de toda responsabilidad al delegante, pues en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, es el delegatario a quien le es atribuible ello. No obstante, debe entenderse que la institución en comento, si bien se produce una modificación en punto a la responsabilidad, se conserva, en todo caso, un deber de control y vigilancia por parte del delegante sobre las funciones cedidas al delegatario, de manera que puede predicarse una responsabilidad *in vigilando* de aquel.

Sobre ello, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 50001-23-31-000-2006-01110-02(44183), sostuvo:

*“En lo relativo a las posibilidades mencionadas, la delegación ha sido entendida por esta Corporación “como un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro*

*organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre legalmente autorizado para ello” (énfasis original).*

*La Ley 489 de 1998, en sus artículos 9 al 12, desarrolla la figura y los requisitos para su procedencia. En particular se consagra allí la necesidad de la existencia de un acto de delegación, el cual deberá ser escrito, donde se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

*En materia de delegación, si bien se produce una modificación en punto a la responsabilidad (en los precisos términos del artículo 211 de la Constitución Política), se conserva, en todo caso, un deber de control y vigilancia; sin embargo, el fenómeno de la delegación no altera, realmente, la distribución de competencias, pues más que un verdadero desplazamiento competencial, es una técnica de organización administrativa.*

*En conclusión, la técnica de racionalización de la actuación administrativa en que consiste la delegación, no lleva consigo la creación de una persona jurídica nueva, diferente de la persona que es titular de la competencia, sino una transferencia en el ejercicio de las funciones.”*

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del Despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que, en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtirse en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

Lo anterior cobra relevancia por cuanto se procura que el proceso se trámite en un plazo razonable, concepto que es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Así las cosas, para esta Corporación es claro que el 14 de septiembre de 2020, el despacho judicial dictó auto requiriendo a la entidad accionada, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 17 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

No obstante, al confrontar la fecha en que fue presentado el incidente de desacato (7 de julio de 2020), con la fecha en que la empleada delegataria ingresó el expediente al despacho con el auto corregido (14 de septiembre de 2020) transcurrieron 46 días, término que a juicio de esta seccional no resulta razonable atendiendo a que de las explicaciones expuestas no se observan circunstancias insuperables que pudieran incidir en el impulso tardío del trámite constitucional, razón por la que se dispondrá la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Melissa Rodríguez Trespalcios, oficial mayor de esa agencia judicial, en el trámite del incidente de desacato de marras, conforme al ámbito de competencia.

En cuanto a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, no avizora esta seccional responsabilidad que pueda ser endilgada a ella, teniendo en

cuenta por un lado que el trámite de la acción constitucional se encontraba delegado en la oficial mayor de esa agencia judicial, y por otro, el que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, procedió a decidir el incidente dentro del término de 10 días, por lo que se archivará la presente actuación en relación a ella, no sin antes exhortarla para que en lo sucesivo implemente las medidas necesarias que permitan ejercer control sobre el trámite de las acciones constitucionales a su cargo, a efectos de que dilaciones como las que ocupan la atención de la sala vuelvan a ocurrir en ese despacho judicial.

## **7. Conclusión**

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se ordenará la compulsión de copias con destino a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Melissa Rodríguez Trespacios, oficial mayor de esa agencia judicial, en el trámite del incidente de desacato de marras, conforme al ámbito de competencia.

En cuanto, a la funcionaria judicial, no se avizoran circunstancias de mora atribuibles a su actuar, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Meliza Nitola Torres, dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13-001-40-04-009-2020-00031-00 , que cursa ante el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Melissa Rodríguez Trespacios, oficial mayor de esa agencia judicial, en el trámite del incidente de desacato de marras, conforme al ámbito de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Elizabeth Araujo Arnedo, Jueza 9° Penal Municipal de Cartagena para que en lo sucesivo implemente las medidas necesarias que permitan ejercer control sobre el trámite de las acciones constitucionales a su cargo, a efectos de que dilaciones como las que ocupan la atención de la sala vuelvan a ocurrir en ese despacho judicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en el presente trámite administrativo.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 15  
Resolución No. CSJBOR20-357  
15 de octubre de 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS